



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-009-00
ACCIONANTE: DIANA MARCELA ARAGON GALVIS
ACCIONADO: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **DIANA MARCELA ARAGON GALVIS** contra el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora DIANA MARCELA ARAGON GALVIS, presenta acción de tutela contra el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, en la cual menciona que el día 14 de septiembre de 2020, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, con el fin de restablecer su vida comercial y buen nombre, y de esta manera poder evidenciar que nunca adquirió ni que tampoco fue informada de deuda de algún tipo de servicio, así como también requirió, copia del contrato con el cual adquirió el servicio, con el fin de realizar las pruebas dactiloscópicas y los documentos de soporte con los cuales fue verificada su plena identidad.

Señala que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud, vulnerando con ello lo contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y teniendo como referente jurisprudencia lo dispuesto en la sentencia T-441 de 2013.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y ordene al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, que de manera inmediata de respuesta al derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2020.

Posteriormente, allegó al Juzgado como pruebas:

- Derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2020

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora DIANA MARCELA ARAGON GALVIS, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-009-00
ACCIONANTE: DIANA MARCELA ARAGON GALVIS
ACCIONADO: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Derechos Fundamentales: Petición.

notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SAS, allegó correo electrónico el día 16 de enero de 2021 a las 12:23 am, en el cual anexa certificado de existencia y representación, respuesta al derecho de petición, cesión de la obligación, formato de solicitud de tarjeta de crédito, pagare y carta de instrucciones, constancia de envío de la respuesta, consulta transunión y consulta datacrédito, informando que los documentos tienen una clave de acceso, la cual es COLPATRIA en mayúsculas, sin adjuntar respuesta formal dirigida al despacho.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra particular.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-009-00

ACCIONANTE: DIANA MARCELA ARAGON GALVIS

ACCIONADO: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

Derechos Fundamentales: Petición.

4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, en responder de fondo el derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2020, vulnera el derecho fundamental de la accionante.

4.4. De los derechos fundamentales.-

Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-009-00

ACCIONANTE: DIANA MARCELA ARAGON GALVIS

ACCIONADO: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

Derechos Fundamentales: Petición.

4.5. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria al solicitar el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no responder el derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2020, a través del cual solicitó copia del contrato con el que adquirió el servicio y los documentos soportes de verificación de su plena identidad, con el fin de acreditar que no adquirió servicios con la entidad accionada.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA el día 16 de enero de 2021 a las 12:23 am, a través del correo electrónico, anexó los siguientes documentos: certificado de existencia y representación, respuesta al derecho de petición dirigido a la accionante, cesión de la obligación, formato de solicitud de tarjeta de crédito, pagaré y carta de instrucciones, constancia de envío de la respuesta a la accionante, consulta transunión y consulta datacrédito.

En el caso en concreto se evidencia que la accionante en el escrito de tutela, expresa no haber adquirido ninguna obligación crediticia con la entidad accionada, no obstante, en el derecho de petición solicitó se diera aplicación a la prescripción extintiva de obligación, por haber transcurrido hace más de 15 años sin cancelar la misma. En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó el derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2020, el día 15 de enero de 2020 y se notificó la respuesta al correo electrónico outsourcingabogadossas@gmail.com, mismo que fuera informado en la petición, respuesta en la cual se informa las obligaciones adquiridas por la actora y que las mismas fueran cedidas a la entidad Refinancia, allegando como soporte solicitud de tarjeta de crédito, pagaré y carta de instrucciones y la consulta a las centrales de riesgo.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición, no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses de la peticionaria, pues el juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-009-00
ACCIONANTE: DIANA MARCELA ARAGON GALVIS
ACCIONADO: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Derechos Fundamentales: Petición.

en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, declarará improcedente la acción de tutela frente al derecho de petición.

De conformidad con los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **DIANA MARCELA ARAGON GALVIS**, contra el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, por carencia actual de objeto, frente al derecho al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-009-00
ACCIONANTE: DIANA MARCELA ARAGON GALVIS
ACCIONADO: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Derechos Fundamentales: Petición.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

037709382521e76783732f5b35f343bee46cc1dfa5f98345b0afb36551432986

Documento generado en 26/01/2021 08:47:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**